



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

## ANTECEDENTES

- I. El 19 de enero de 2026, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco registrada con el número de folio 340024400007626:

*"Solicitud de información sobre inspecciones y clausuras del proyecto "Parque Astrológico Mayto" De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información: Todos los actas de inspección, verificaciones, oficios de notificación y actas de clausura emitidos por PROFEPA en relación con el proyecto denominado "Parque Astrológico Mayto", expediente 14JA2022TD009, en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, desde el inicio del expediente hasta la fecha actual (2022-2025). Detalle de las fechas de inspección, tipo de obra revisada, hallazgos de cada inspección, y motivo de clausura, en caso de que se haya realizado. Copia de todos los oficios enviados a autoridades estatales, municipales o federales relacionados con la no autorización del proyecto y las acciones de supervisión de PROFEPA. Referencia a la ubicación de los documentos en archivo. Solicito que la información se proporcione en formato abierto (PDF, Excel, Word u otro formato legible) y que se incluyan todas las versiones oficiales de los documentos que existan. Muchas gracias por su atención." (Sic).*

- II. Mediante oficio PFFPA/21.2.1/12C.6/0004-2026 000004, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, una vez realizada la búsqueda del asunto en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; inicialmente, es de informarle al solicitante, que esta Representación tiene registrado el asunto únicamente bajo el procedimiento administrativo sancionador número PFFPA/21.2/3S.4/00010-2025, el cual a la fecha, se encuentra abierto y en trámite bajo valoración y desahogo legal, por lo cual aún existen diligencias que desahogar, y no ha sido resuelto.*

*No obstante, bajo el principio de **máxima publicidad**, en atención a lo solicitado, se informa que:*

*Con fecha **10 de junio de 2025**, se llevó a cabo una Visita de Inspección y Vigilancia en materia de Impacto Ambiental, en la zona que abarca el proyecto denominado "**Mayto Astrological Park**", en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; de cuyos resultados se desprende la imposición de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras*



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

encontradas, por no presentar la Autorización de la Manifestación de la Evaluación del Impacto Ambiental (MIA), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Ahora bien, considerando que se solicitan documentales que se encuentran contenidas en dicho procedimiento administrativo, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación de la información como **RESERVADA**, de la documentación que se encuentra dentro de dicho expediente administrativo, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:

Respecto a la documentación solicitada, misma que se encuentra contenida en el expediente administrativo número **PFPA/21.2/3S.4/00010-2025**, el cual, actualmente se encuentra en substanciación y trámite legal, pendiente de diligencias ordenadas y de realizar en su caso los acuerdos jurídicos que conforme a derecho correspondan, tal y como lo es un emplazamiento y resolución administrativa, por lo que su información debe de ser considerada como reservada, por un periodo de 05 años, toda vez que es un asunto no resuelto de manera definitiva y en consecuencia no ha causado estado; Además de considerar que los documentos contenidos en dicho expediente administrativo y su información se relaciona de manera directo con las actuaciones realizadas por esta Representación, que tienen la finalidad de inspeccionar y vigilar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental vigente, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados, como a la letra señala:

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

##### Capítulo II

##### De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;" ...

De la transcripción del precepto legal antes referido, se puede advertir que se considera reservada, toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular de las ambientales.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

*Por ello, cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, que se tramita ante esta Autoridad Administrativa de carácter Ambiental, su objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación federal aplicable y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan y/o denunciar ante la Autoridad Ministerial correspondiente, la posible comisión de un delito.*

*De tal manera que esta Autoridad Ambiental, considera que los documentos solicitados, los cuales corresponden a las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo antes referido, guardan estrecha relación con el objetivo de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental aplicable, y se considera que encuadra con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerado como reservado. Por lo que se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*Ahora bien, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", disponen lo siguiente:*

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*De lo anterior, se desprende que dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la Autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar. Por lo que atendiendo lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se advierte que:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626**

***PRIMERO:** El expediente administrativo antes referido, corresponde a un procedimiento de inspección, el cual se encuentra pendiente de realizar diversas diligencias, entre ellas el cumplimiento a la determinación de esta Autoridad, como aquellas que podrían dar lugar a la emisión de un acuerdo jurídico de emplazamiento y/o una resolución administrativa.*

***SEGUNDO:** La documentación requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento administrativo de inspección, constancias que a la fecha son analizadas por esta Autoridad en la substanciación del mismo expediente.*

***TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en el procedimiento de inspección antes señalado, y generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente.*

***CUARTO:** Otorgar acceso a la documentación solicitada, que guarda estrecha relación con los posibles actos, hechos u omisiones irregulares que se analizan mediante el Acta de inspección realizada, y que presuntamente constituye infracción y/o violaciones al marco normativo federal ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes federales ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros dicha información, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

*Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente administrativo que se analiza, contiene información confidencial y reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un proceso en el que la Autoridad se encuentra substanciando un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de obtener una determinación definitiva para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que, con dichas actuaciones de inspección se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento administrativo implementado para dar cumplimiento a las leyes en la materia y de carácter federal ambiental.*

*Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la clasificación de la información se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva*



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626**

*previsto por la norma legal antes invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha Autoridad. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño de manera justificada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:*

**Artículo 107.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

**I.** *Es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social", toda vez que versa en la protección y restauración del equilibrio ecológico, además de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social, a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo en cuestión, representa un riesgo real, ya que se podría vulnerar el debido desarrollo de dicho procedimiento administrativo que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme sin una determinación de esta Autoridad, siendo un riesgo demostrable que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer las actuaciones en el expediente, como las circunstancias y condiciones específicas del estado que guarda el proyecto, vulnerando además el derecho a la privacidad y/o la presunción de inocencia de los involucrados y su derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable que se hace notar, es que esta Autoridad, al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo, tendría por menoscabada la determinación que se llegó a resolver en definitiva, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, significativo al interés público y social, considerando que filtrar su proceso puede ser causal de una impugnación por violentar derechos de terceros.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626**

*II. Se reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*III. Por otra parte, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, teniendo en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual dispone lo siguiente:*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400007626

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa es la fracción **VI** del **Artículo 112** de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

**SEGUNDO:** Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en el procedimiento de inspección antes señalado, generada con motivo de la substanciación del mismo, y respecto del cual, aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente.

**CUARTO:** La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que se tiene en trámite legal ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia que tienen como objeto el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente y en específico a esta situación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como su Reglamento en materia de Impacto Ambiental y la demás normatividad aplicable al asunto, toda vez que el expediente administrativo, se encuentra en una de las etapas procesales de investigación y valoración, lo que conlleva realizar diversas diligencias, que aún se encuentran pendientes de realizar; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, y que podría poner en alerta a los presuntos infractores, para realizar acciones y/o impedir que la indagatoria se realice de manera legal y conforme a derecho.

**QUINTO:** Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta Autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento señalado, aún no han causado estado.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que substancia esta Representación.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626**

*SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia de este sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, verificación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que están llevando a cabo.*

*En virtud de los argumentos antes expuestos, se solicita que sea sometido el presente asunto ante el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para su confirmación de reserva de las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo referido." (Sic)*

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022)



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
  - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
  - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Mediante oficio PFFPA/21.2.1/12C.6/0004-2026 000004, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo número PFFPA/21.2/3S.4/00010-2025, conforme a lo siguiente:

*"Al respecto, una vez realizada la búsqueda del asunto en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; inicialmente, es de informarle al solicitante, que esta Representación tiene registrado el asunto únicamente bajo el procedimiento administrativo sancionador número PFFPA/21.2/3S.4/00010-2025, el cual a la fecha, se encuentra abierto y en trámite bajo valoración y desahogo legal, por lo cual aún existen diligencias que desahogar, y no ha sido resuelto.*

*No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, en atención a lo solicitado, se informa que:*

*Con fecha 10 de junio de 2025, se llevó a cabo una Visita de Inspección y Vigilancia en materia de Impacto Ambiental, en la zona que abarca el proyecto denominado "Mayto Astrological Park", en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; de cuyos resultados se desprende la imposición de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras encontradas, por no presentar la Autorización de la Manifestación de la Evaluación del Impacto Ambiental (MIA), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).*

*Ahora bien, considerando que se solicitan documentales que se encuentran contenidas en dicho procedimiento administrativo, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de*



2026  
año de  
Margarita  
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

*Protección al Ambiente, la clasificación de la información como **RESERVADA**, de la documentación que se encuentra dentro de dicho expediente administrativo, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:*

**PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:**

*Respecto a la documentación solicitada, misma que se encuentra contenida en el expediente administrativo número **PFPA/21.2/3S.4/00010-2025**, el cual, actualmente se encuentra en substanciación y trámite legal, pendiente de diligencias ordenadas y de realizar en su caso los acuerdos jurídicos que conforme a derecho correspondan, tal y como lo es un emplazamiento y resolución administrativa, por lo que su información debe de ser considerada como reservada, por un periodo de 05 años, toda vez que es un asunto no resuelto de manera definitiva y en consecuencia no ha causado estado; Además de considerar que los documentos contenidos en dicho expediente administrativo y su información se relaciona de manera directa con las actuaciones realizadas por esta Representación, que tienen la finalidad de inspeccionar y vigilar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental vigente, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados. (Sic)*

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo número **PFPA/21.2/3S.4/00010-2025**, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social", toda vez que versa en la protección y restauración del equilibrio ecológico, además de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social, a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo en cuestión, representa un riesgo real, ya que se podría vulnerar el*



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626**

*debido desarrollo de dicho procedimiento administrativo que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme sin una determinación de esta Autoridad, siendo un riesgo demostrable que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer las actuaciones en el expediente, como las circunstancias y condiciones específicas del estado que guarda el proyecto, vulnerando además el derecho a la privacidad y/o la presunción de inocencia de los involucrados y su derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable que se hace notar, es que esta Autoridad, al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo, tendría por menoscabada la determinación que se llegó a resolver en definitiva, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, significativo al interés público y social, considerando que filtrar su proceso puede ser causal de una impugnación por violentar derechos de terceros."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Se reitera que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano y apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Por otra parte, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, teniendo en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco para el expediente administrativo número PFFPA/21.2/3S.4/00010-2025; demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

### I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"El expediente administrativo antes referido, corresponde a un procedimiento de inspección, el cual se encuentra pendiente de realizar diversas diligencias, entre ellas el cumplimiento a la determinación de esta Autoridad, como aquellas que podrían dar lugar a la emisión de un acuerdo jurídico de emplazamiento y/o una resolución administrativa."*

### II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"La documentación requerida consiste puntualmente en el resultado de las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento administrativo de inspección, constancias que a la fecha son analizadas por esta Autoridad en la substanciación del mismo expediente."*

### III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en el procedimiento de inspección antes señalado, y generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente."*

### IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626**

*"Otorgar acceso a la documentación solicitada, que guarda estrecha relación con los posibles actos, hechos u omisiones irregulares que se analizan mediante el Acta de inspección realizada, y que presuntamente constituye infracción y/o violaciones al marco normativo federal ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes federales ambientales que está llevando a cabo esta Autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente, toda vez que se pondría al alcance de terceros dicha información, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.*

*Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente administrativo que se analiza, contiene información confidencial y reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un proceso en el que la Autoridad se encuentra substanciando un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de obtener una determinación definitiva para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que, con dichas actuaciones de inspección se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento administrativo implementado para dar cumplimiento a las leyes en la materia y de carácter federal ambiental."*

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco para el expediente administrativo número **PFFPA/21.2/3S.4/00010-2025**; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría Federal, la cual está contenida en el procedimiento de inspección antes señalado, generada con motivo de la substanciación del mismo, y respecto del cual, aún no se ha cumplido y/o emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo con las actividades de inspección y vigilancia que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente."*

*"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta Autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."*

*"Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento señalado, aún no han causado estado."*

*"Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que substancia esta Representación."*

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que se tiene en trámite legal ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia que tienen como objeto el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente y en específico a esta situación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como su Reglamento en materia de Impacto Ambiental y la demás normatividad aplicable al asunto, toda vez que el expediente administrativo, se encuentra en una de las etapas procesales de investigación y valoración, lo que conlleva realizar diversas diligencias, que aún se encuentran pendientes de realizar; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, y que podría poner en alerta a los presuntos infractores, para realizar acciones y/o impedir que la indagatoria se realice de manera legal y conforme a derecho."*

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626**

que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

*"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia de este sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, verificación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que están llevando a cabo."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

*"Por ello, cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, que se tramita ante esta Autoridad Administrativa de carácter Ambiental, su objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación federal aplicable y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan y/o denunciar ante la Autoridad Ministerial correspondiente, la posible comisión de un delito."*



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

*De tal manera que esta Autoridad Ambiental, considera que los documentos solicitados, los cuales corresponden a las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo antes referido, guardan estrecha relación con el objetivo de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad federal ambiental aplicable, y se considera que encuadra con lo establecido en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerado como reservado. Por lo que se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones."*

- X. Que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, mediante oficio **PFPA/21.2.1/12C.6/0004-2026 000004**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo número **PFPA/21.2/3S.4/00010-2025**; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/21.2.1/12C.6/0004-2026 000004** y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo número **PFPA/21.2/3S.4/00010-2025**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo número **PFPA/21.2/3S.4/00010-2025**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/21.2.1/12C.6/0004-2026 000004** por parte de la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.






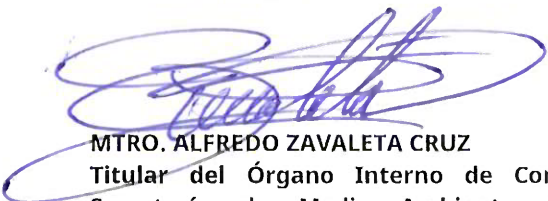
RESOLUCIÓN NÚMERO 0009/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400007626

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 17 de febrero de 2026.



**MANUEL MONTOYA BENCOMO**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**MTRO. ALFREDO ZAVALA CRUZ**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

